

REVISTA CHILENA.

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

ARTÍCULO PRIMERO.

PODERES.

Hai ciertos principios constitucionales que aunque elevados a la categoría de axiomas, por todos los hombres pensadores, i colocados en primer asiento entre las bases de los pactos sociales que acatan el dogma democrático, no han podido hasta ahora descender de las vagas alturas de la teoría al terreno positivo de la práctica.

Uno de ellos i talvez el mas esencial es el que prescribe la absoluta separacion e independenciam recíproca de los Poderes del Estado.

No hai una sola constitucion que no proclame este principio: no hai una sola que cuasi a renglon seguido de sentar tan importante base, no la mine i socabe hasta el extremo de anularla poco ménos que del todo.

¿A qué atribuir tan constante i tenaz contradiccion entre el precepto i su aplicacion? Será que ninguno se atreva a asumir la responsabilidad de tomar la delantera? ¿Será la tendencia que tenemos a respetar lo viejo nada mas que porque lo es? o ¿serán ambas causas a un mismo tiempo? Porque las dificultades no deben tomarse en cuenta desde que no habiéndolas nadie acometido con franqueza, nadie puede tampoco apreciar su justo alcance.

Antes de atribuir este fenómeno a la tendencia de nuestra raza de acatar muchas veces en público, aquello que causa risa en privado; preferimos suponer que los legisladores no han comprendido su misión, puesto que al instituir los tres grandes Poderes que sirven de eje a la máquina social, ni han tratado de equilibrarles a fin de hacerles asumir carácter propio, ni de señalarles límites que revistan la severidad de la recta. Los Poderes en todas las constituciones, tienen entre sí tantos puntos de contacto, tantas injerencias de unos en otros, que en tan discordante confusión, en vez de llenar cada uno el objeto de su respectiva misión, solo le vemos ocupado ya sea en oprimir, ya en invadir a los otros con constante afán.

Recorramos sino a la lijera lo que se ha hecho en el sentido de la independencia recíproca de los Poderes, comenzando por Europa, i veremos al lado de la pomposa promulgación del precepto, no los medios de observarlo, sino los medios de eludirlo.

La constitución Polaca del año 1791 después de proclamar con pompa la excelencia del principio en su capítulo 5.º hace con el sexto al rei presidente del Senado, i con el séptimo ata las manos al Poder judicial i lo pone en las absolutas del Soberano.

El mismo Alejandro de Rusia al declarar anexada para siempre la Polonia al Imperio, rinde homenaje al principio de la independencia del Poder judicial declarándolo así en el título V de la constitución que dió a aquel desgraciado país en 1815, pero a renglón seguido agrega: «los jueces serán nombrados por el rei.»

La constitución francesa del año III, fruto de dolorosas experiencias adquiridas en los años que la precedieron, reconoce i sienta el principio con estas notables palabras de su artículo 22: «No puede existir garantía social donde no esté establecida la división de los Poderes, i donde los límites de éstos, no esten bien designados.»

El Poder Ejecutivo, sin embargo, era nombrado por el *legislativo constituido en asamblea electoral*, artículo 135.

La constitución Consular de la misma República (13 de Diciembre de 1799,) apesar de los pomposos títulos con que se engalana, solo exhibe la expresión de la voluntad de un hombre que quiere mandar i ser obedecido. Si en la anterior predomina el Poder legislativo, bien que emancipando al judicial, en ésta todo es confusión i mezcla. El Poder legislativo i el judicial solo conservan de su independencia el nombre.

En el estatuto constitucional del reino de España (6 de julio de 1808) todo es también confusión, i si en el artículo 97 se rinde homenaje al principio, proclamando siquiera la independencia del orden judicial, parece que hubiese sido con el solo objeto de eludirlo en el artículo 99.

No fueron los constituyentes españoles mucho más felices en la constitución del año 12. Fuera de la proclamación del principio en su capítulo III, nada se vé en ella que pase de un sarcástico saludo.

Cuasi lo mismo sucede en la constitución de la Monarquía Portuguesa, jurada por don Juan VI después de las vicisitudes de la invasión francesa. En ella apesar de decir terminantemente en el inciso 2.º del art. 29 que: «Los Poderes políticos son tres: el Lejislativo, el Ejecutivo i el Judicial, i son cada uno de ellos tan independientes entre sí, que ninguno pueda atribuirse las atribuciones que correspondan a otro,» sin salir del mismo artículo agrega: «El lejislativo reside en las Cortes bajo la dependencia i la sanción del rei, i el judicial, naturalmente, en el mismo rei, con la facultad que le confiere el art. 187 de nombrar majistrados, de suspenderlos, i aun de hacerlos enjuiciar en caso de recibir quejas contra ellos.»

En la constitución de la República de Haití (1806), aunque causa maravilla i sorpresa que la raza negra, tan despreciada i embrutecida por la blanca, haya podido dar a la antigua Santo Domingo una lei orgánica donde predomina el talento i la cordura, se echa siempre ménos al lado del precepto, el correcto modo de aplicarlo.

En la esposición que suscribe la comisión constitucional, al presentar su proyecto, se leen estas notables palabras, aludiendo a la separación de los Poderes.

«Nuestras leyes en adelante dejarán de ser la espresión del capricho i de la voluntad de un solo individuo siempre inclinado por sus pasiones a preferir su interés particular al interés jeneral.»

...«No habreis olvidado los males que ha producido, bajo el dominio de Dessalines, la facultad usurpada de hacer nombramientos para los destinos públicos. Todos los hombres no son Dessalines, es cierto, pero también lo es que en materias de lejislación, solo debe contarse con los principios, i nunca con los hombres. Además ciudadanos, si delegamos en el jefe del Go-

» bierno una parte del poder legislativo, en vez de trabajar para la
» libertad trabajaremos para el despotismo.»

Estos principios se encuentran elevados a la categoría de precepto en el art. 19 de la misma constitucion que dice: «La garantía social no puede existir si no está debidamente establecida la division de los Poderes, si sus límites no estan bien sentados, i si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.»

Como se vé, la proclamacion del principio no puede ser mas esplicita i, sin embargo, la cámara de los representantes nombra a los miembros de la cámara de senadores (102), i la de senadores al Presidente de la República (123), al paso que éste para la renovacion del senado forma listas de tres ciudadanos para cada senador, i las pasa a cámara de representantes para que elija de entre ellas. (107).

La gran República del Norte, madre de los derechos del hombre elevados a culto, encierra en su vastísimo territorio una multitud de Estados independientes que, unidos por un vínculo comun, forman otras tantas estrellas que engalanan el pabellon de la constelacion Norte Americana.

La constitucion de cada uno de esos Estados, es una leccion i un ejemplo que nunca deben perder de vista los lejisladores que emprenden la gran tarea de constituir Estados libres bajo bases democráticas; mas, desgraciadamente ninguno de los tres poderes, que todas ellas estatuyen en teoria, se encuentra colocado dentro de la órbita independiente que la misma teoria reclama.

Cada uno de estos Estados, al constituirse, parece que hubiese llevado a tarea proclamar el principio; mas ninguno de ellos, por una inconcebible fatalidad, ha llegado a reducirlo a la práctica.

El art. 30 de la constitucion del Estado de Massachussets correspondiente al año 1780 se espresa así: «En el Gobierno de esta República el departamento legislativo no ejercerá jamas el Poder ejecutivo o judicial, ni ninguno de los dos: el departamento ejecutivo no ejercerá jamas el Poder legislativo o judicial, ni ninguno de los dos: el departamento judicial jamas ejercerá el Poder legislativo o ejecutivo, ni ninguno de los dos: a fin de que el Gobierno sea el gobierno de la lei, i no el gobierno de los hombres.»

Sin embargo, por el art. 8.º de la 2.ª seccion: «El senado es corte de justicia con plena autoridad para entender i fallar en todas las acusaciones sobre crímenes de Estado,» i por el 2.º de la sec-

cion 1.^a el ejecutivo revisa, objeta i retarda la sancion de las leyes.

La constitucion del Estado de New York estatuye en su artículo 3, para hacer ménos notable la infraccion del principio, que las leyes sean revistas, aprobadas u objetadas por el jefe del poder ejecutivo asociado a dos jueces de la suprema corte, i que en caso de rechazo, solo podrá ser lei insistiendo las cámaras por una mayoría de dos tercios.

No son mas felices las constituciones de los Estados Delaware i Virginia. Este último despues de principiar con estas palabras su art. 1.^o: «Los poderes lejislativo, ejecutivo i judicial, forman departamentos distintos i separados, de manera que ninguno de los tres pueda jamas ejercer la autoridad que pertenezca al otro;» estatuye en el (12) que las cámaras juntas nombran a los jueces, i que separadas (14) puede acusar una i juzgar la otra a todo funcionario público que se hace reo de determinados crímenes.

El estatuto orgánico de la Carolina del Sur i el de la Georgia junto con proclamar el principio, confian a la cámara el derecho de nombrar al Presidente, a los jueces etc., i aun el de acusarlos i juzgarlos.

Hacemos mencion de estas dos últimas constituciones, no con el propósito de criticar el fondo de ellas, sino con el de señalar la contradiccion que reina siempre entre el principio de la separacion de los poderes i su práctica aplicacion. Así sucede en todas las demas, en las cuales la inmediata infraccion es la compañera inseparable del precepto.

Al ver, pues, que todas las asambleas constituyentes bajo la inspiracion de las mas reconocidas capacidades, sientan con mas o ménos pompa el principio de la integridad, equilibrio e independencia recíproca de los poderes políticos de un Estado, sin que ese principio haya, hasta ahora, tenido la suerte de figurar como hecho práctico en ninguna constitucion, surge naturalmente este dilema: o es falso el principio, o está léjos del alcance humano su cumplida aplicacion a la práctica.

La contestacion, sin embargo, no es tan difícil como a primera vista lo parece, si estudiamos las tendencias del corazon del hombre, si lejislamos para el hombre, tal cual es, i no cual debiera ser.

¿Dónde encontraremos preceptos mas perfectos que aquellos que proclama i enseña la Moral Universal? ¿i qué año, qué mes, qué dia, qué momento no se violan por esa tendencia invencible

que llamamos espíritu de predominio? I con esa tendencia natural, con esa propension al abuso de la fuerza ¿qué sería del hombre constituido en sociedad, sin el cúmulo de leyes represivas que reglamentan i enderezan, por la fuerza, la mayor parte de sus acciones?

Ahora bien, si proseguimos estudiando esta lei de la naturaleza, que nace i crece con el hombre, que se fortalece con el crecimiento, i que se desborda al cabo, en todas las corporaciones humanas que no obedecen a leyes sociales calculadas para contenerla en sus lejitimos límites: ¿no parece desprenderse de este estudio que es vana pretension tirar a conservar el equilibrio e independencia recíproca de los tres poderes constitucionales, si uno de ellos es mas poderoso que los otros dos? Si una mano de fuera, si una cuarta entidad armada con la cuchilla de la responsabilidad no contiene a ese poderoso, ni alienta al débil para que no le tema, ¿no parece deducirse tambien, que los poderes para gozar de la plenitud de los derechos que su nombre mismo les asigna son numéricamente insuficientes? ¿Por qué, pues, en vez de ser ellos tres no habrian de ser cuatro?

Los Poderes deben ser como las cuentas de un rosario, cada una completa, de igual valor e independiente de las otras dos, aunque prendidas todas de una cuerda que sirviéndolas de eje comun, sin entorpecer su rotacion, no participe de los atributos de ninguna de ellas. Esa cuerda es la responsabilidad, pero no la responsabilidad vaga, indecisa, tímida ni tardía, sino la espada de Dámocles suspendida de un hilo i pronta siempre a herir.

Falta, pues, un cuarto poder en todas las constituciones democráticas: una cuarta entidad conservadora, que no lejisle, que no ejecute, que no entienda en delitos comunes, que no tenga mas lei que la constitucion para hacer efectiva la responsabilidad de todos los empleados públicos de la nacion, ya sea entendiendo en los reclamos de los poderes unos contra otros, ya en los de los particulares vejados por éstos en sus derechos constitucionales.

Por preciosos que sean los preceptos de una lei orgánica, si nada obliga a su puntual cumplimiento, no pasan de la categoria de buenos consejos, subordinados a los caprichos de la conveniencia individual.

La lei no solo debe mandar: debe disponer las cosas de tal modo que la infraccion solo preceda un paso al castigo. Tal es la base única i sólida sobre que puede alzarse el edificio social.

No hai una sola constitucion que deje de mencionar la importancia de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, ni una sola que deje de consagrar un artículo de homenaje a tan indispensable garantia. Mas ¿hai alguna que pueda gloriarse de haberlo reducido a la práctica?

Hasta ahora la responsabilidad efectiva de los funcionarios públicos se asemeja mucho a la cuadratura teórica del círculo, cada dia se acerca uno mas a ella, sin llegar jamas a conseguirla. Esto no depende en política tanto de la imposibilidad, cuanto del camino que se lleva para la solucion de tan importante problema.

En efecto ¿qué es lo que se ha hecho hasta ahora? Nadie disputa la necesidad de la completa separacion de los tres Poderes, la de su perfecta limitacion, la de su independencia recíproca: i como el principio de la responsabilidad no puede dejarse a un lado, en vez de estatuir un cuarto poder que solo tenga la mision de contener a los demas, cada uno en su lugar, sin mezclarse en manera alguna en sus respectivas atribuciones, hemos seguido para conseguirlo el peor de todos los caminos, invistiendo a uno de esos Poderes, iguales entre sí, de todo el influjo i poderio que tiene el cuarto Poder que proponemos; de donde resulta el desequilibrio, la falta de independencia recíproca, el predominio de un Poder sobre otro, el desquiciamiento i la abrogación del principio.

Nada de nueva tiene la idea ni la necesidad de establecer en todo sistema de Gobierno este cuarto poder de fiscalizacion i de residencia, pues encontramos sus rastros no solo en los gobiernos democráticos, sino tambien en las leyes orgánicas de los mas despoticos. Pero ni en aquellos ni en estos, se ve esa indispensable institucion elevada a la categoria de verdadero Poder independiente. Las fracciones de esta entidad constitucional que si bien es de muchos acatada, no tiene en parte alguna hogar propio, cuando llegan a exhibirse, es siempre con el carácter de alojadas, ya sea en el Poder Lejislativo ya en el Ejecutivo, ya en uno i otro al propio tiempo, i tal cual vez, pero de un modo mui secundario, en el judicial.

No debemos, sin embargo, perder del todo la esperanza de conseguir al cabo este importante mejoramiento político-social, pues ya lo han intentado, aunque no de un modo completo, pero si con buen éxito, algunos Estados que acatan el principio de la responsabilidad inmediata de los funcionarios públicos.

En la constitucion de Haití se encuentra algo del cuarto Poder

en los Comisarios nombrados por el Ejecutivo (art. 4.º) cerca de los jueces, para velar sobre la conducta i los fallos de esos funcionarios, así como en la creacion de un tribunal supremo para juzgar las acusaciones que admitiese el cuerpo lejislativo contra todos i cada uno de los funcionarios públicos, de cualquier naturaleza i condicion que fuesen.

Esta autoridad, cuyos fallos son inapelables (210), consta por lo ménos de quince jueces elejidos, al sorteo, por órden del senado, entre los miembros de los tribunales departamentales. Ante este tribunal comparece tambien el miembro del Poder lejislativo que es acusado ante la cámara, con tal que ésta declare haber lugar a acusacion. El funcionario suspendido de su destino por este solo hecho (99), solo puede recobrarlo en caso de salir absuelto.

La convencion de Windsor de 4 de julio de 1793, al adoptar la constitucion del Estado de Vermont, ha tenido mas presente aun que ninguna otra corporacion constituyente, la necesidad de una fuerza moderadora, tanto para contener las recíprocas invasiones de los Poderes entre sí, cuanto para el castigo de los funcionarios públicos que faltasen a su deber; i, sin entrar de lleno a la institucion de un cuarto Poder permanente, le estatuye, en la época de la renovacion de los Poderes jenerales, para residenciar la conducta de los que han cesado en sus funciones.

El art. 43 de la citada constitucion se espresa así: «A fin de conservar eternamente intacta la libertad de este Estado, sus hombres libres elejirán por escrutinio de siete en siete años, a contar del último miércoles de marzo de 1799, treinta personas, que no hayan sido miembros ni del Consejo ni de la Asamblea jeneral. Esta junta se llamará *Consejo de Censores*... Sus funciones se reducirán a indagar si la constitucion ha sido violada en alguna de sus partes, durante el último período de los siete años: si los Poderes Lejislativo i Ejecutivo han llenado debidamente sus deberes como custodios del pueblo: si han ejercido mas Poderes, u otros que aquellos que les corresponde ejercer por la constitucion: si han sido justas i bien recaudadas las contribuciones: de que modo se ha dispuesto de los fondos públicos, i si las leyes han sido o nó debidamente ejecutadas. A cuyo efecto estan autorizados para hacer comparecer personas, exigir informes i memoriales, hacer censuras públicas, ordenar que se hagan acusaciones, i tambien que las cámaras reformen las leyes, que a juicio de losensores, parezcan contrarias a los principios constitucionales.»

Se vé, pues, que lo único que falta a este cuarto Poder en la constitucion de Vermont, es su permanencia al lado de los otros tres.

Pero, ya es tiempo de dejar a un lado lo que se hace en otras partes para contraernos, por un momento, a lo que hacemos en nuestra propia casa; i nos persuadiremos que no solo peca nuestra constitucion política contra el inapreciable principio de la separacion e independenciam recíproca de los tres Poderes, i contra el que estatuye la responsabilidad de cada uno de ellos en sus respectivos ajentes; sino que, bajo el imperio de tan imperfectísimo armazon político, serán inútiles todas las leyes suplementarias, i cuantas disposiciones puedan adaptarse para precavernos de los abusos que él entraña, si una reforma fundamental no toma parte en ello.

Puede la palabra reforma espantar a muchos cuando versa sobre cuestiones relijiosas jeneralmente mal entendidas, así como cuando trata de contrariar de un modo violento el imperio de costumbres arraigadas; pero nunca cuando solo se trata de asegurar la libertad, la vida i la propiedad de cada miembro del cuerpo social, amoldando la constitucion a principios que justifican al mismo tiempo la esperiencia i la razon.

Si hasta ahora marchamos con justo orgullo en el sendero del progreso, lo debemos con seguridad, no a los inmerecidos altares erijidos por algunos a nuestra lei orgánica, atribuyéndola virtudes que no tiene, sino al espíritu constante de orden i de cordura con que nos ha favorecido la naturaleza.

¿Quién puede negar el influjo del carácter especial de los pueblos sobre su propio bienestar? ¿A qué se reduce lo que llamamos constitucion inglesa? i véase ese pueblo lo que es. ¿Qué seria de la Francia con semejante constitucion?

La misma situacion jeográfica de nuestra rejion poblada, concurre al sosten de nuestra tranquilidad interior. Gozamos hasta ahora de los privilejios propios de las islas; i nuestra configuracion topográfica, obligando a los partidos armados a estrellarse porque no pueden evitarlo, hace que nuestras revoluciones apénas aparecen cuando terminan, lo que no sucede en el territorio de las demas Repúblicas latinas, que por lo despoblado i estenso no solo las da asilo i proteccion, sino que las vigoriza e impide fijar término a su duracion.

El chileno teme a la revolucion armada; su constitucion moral mas linfática que sanguínea, la costumbre de pedir al trabajo lo

que necesita, su sensatez para apreciar los males que acarrearán los trastornos violentos, le hacen asumir con frecuencia el carácter de sufrido, i solo acude al tristísimo recurso de las armas, cuando nuestras malas leyes lo impelen a ello.

Desde el año 1833 no han sido los partidos políticos, sino nuestra misma constitucion la verdadera causa de nuestras desgracias internas; porque nos da a entender que somos dueños de derechos positivos que ella misma se encarga de tornar en ilusorios.

Nuestra constitucion solo tiene de republicana el nombre falso que lleva. El Gobierno del Estado chileno es el de una monarquía temporal i electiva, con las solas diferencias que el monarca de todas partes se llama rei, i aqui Presidente; i que el primero usa por distintivo una corona i el segundo el simbólico gorro frijio.

El modo como elejimos a nuestro soberano ni siquiera es popular. El Presidente lega siempre al país por sucesor suyo, al individuo que mejores títulos tiene a sus afecciones, o al que juzga mas aparente para la prosecucion de sus miras políticas.

La historia está allí para probar estas verdades, i nuestra viciosa constitucion para dar a esos hechos incuestionables el carácter de la legalidad.

Se critican con acritud muchos actos del Poder Ejecutivo, sin acordarse de que es difícil señalar uno solo de ellos, por arbitrario que parezca, que no pueda apoyarse directa o indirectamente en la constitucion, o en algunas de sus leyes complementarias.

El Poder Ejecutivo es en Chile un poder cuasi omnímodo, en cuyas manos se ha depositado cuantas llaves pueden estirar o relajar los resortes de la máquina social. En él, ya sea directa o indirectamente, se encuentran concentrados los otros dos que deberian ser, por lo ménos, sus iguales en poder i en independendencia.

Hé aqui muestras de esta incalificable mescolanza. El Poder Ejecutivo lejislá porque propone proyectos de lei (art. 82); porque puede rechazar aquellos que nacen de las cámaras (art. 45); porque los puede modificar (art. 46); porque, a la desesperada, puede postergar su sancion por largo tiempo (arts. 46 i 47), i porque si los aprueba, los puede reglamentar i dictar las instrucciones que creyere convenientes para su ejecucion (art. 82, inc. 2.º); con cuya última facultad puede réducir a cero los efectos de la mejor lei.

El Poder Ejecutivo juzga, i a mas se hace juez i parte en las cuestiones de competencia que ocurren entre las autoridades ad-

ministrativas i las autoridades judiciales (art. 104, inc. 5.º), así como declarando si ha o no lugar a formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de Plaza i de Departamentos (art. 104, inc. 6.º); domina a los jueces con la facultad de nombrarlos, siendo casi nominales i mui eludibles las restricciones que reglamentan esta facultad (art. 82, inc. 7.º).

El Poder Legislativo, es juntamente poder legislativo en la confeccion de las leyes i Poder judicial juzgando a los funcionarios acusados por una de sus ramas (art. 38, inc. 2.º). Es fraccion del cuarto Poder que hace tanta falta en todas las constituciones, ejerciendo la supervijilancia sobre todos los ramos de la administracion pública (art. 58); ejerce presion en el Ejecutivo prestando o rehusando su consentimiento a los actos del Presidente en ciertos casos (art. 58, inc. 3.º), aprobando i naturalmente reprobando las personas que el Presidente elijiere para la provision de empleos (art. 82, inc. 9.º), así como para la destitucion de aquellos funcionarios públicos que por ineptitud u otro motivo fueren inútiles o perjudiciales al servicio (art. 82, inc. 10.º),

¿Cómo precaverse de los perversos resultados que debe producir i produce tan incalificable mescolanza sin acudir a su viciosa raiz? No lo han hecho así nuestros legisladores, i por esto han sido i serán siempre vanos sus esfuerzos, mas o ménos ingeniosos para refrenar tendencias i corregir actos, que pueden directa o indirectamente apoyarse en el testo mismo de nuestra lei orgánica.

La fuente de los males que nos agobian estando solo en ella, a ella solo debemos acudir para nuestro desagravio reformándola por completo, i no al tristísimo recurso de reformas parciales de leyes complementarias, ni mucho ménos al candoroso recurso de solicitar del patriotismo i de la abnegacion del jefe supremo, la voluntaria i espontánea renuncia del influjo i del poder que nosotros mismos hemos depositado en sus manos. Esto es desconocer completamente las tendencias del corazon humano; i seguir así sin proceder cuanto ántes a la reforma, es resignarse a seguir implorando humildes, lo que tenemos derecho para exigir con justa altanería.

Véase si no: el Poder que preside a todos los demas, ese Poder múltiple que ejecuta, que juzga i que legisla a un mismo tiempo, que dispone i aun que manda en jefe todas las fuerzas de mar i tierra, que es el supremo dispensador de todos los destinos públicos i lucrativos, i que cuando es necesario inviste, por la lei, el

derecho de no atenerse a ella; porque es menester que no perdamos de vista que cuantas restricciones opone la constitucion al pleno i perfecto ejercicio de todos estos atributos, son, en política, lo que en literatura verdaderos circunloquios, para espresar con muchas palabras lo que puede espresarse con una sola; este poder universal repito solo encuentra sérios tropiezos en las atribuciones que indebidamente inviste tambien el Poder Lejislativo.

Este Poder que solo deberia lejislar si fuese lo que debiera ser, tiene por la constitucion derecho i obligacion de injerirse en los actos del anterior; como censor de todos ellos; como regulador de los presupuestos; como tribunal de residencia acusando una de sus ramas, i juzgando la otra; como autorizado para prestar o negar su consentimiento a los actos del Gobierno en los casos que la constitucion lo requiere; así como para ejercer supervijilancia sobre todos los ramos de la administracion pública en su delegacion, que llamamos Comision Conservadora.

Ahora bien, si esto es verdad, ¿con qué título, con que asomo de razon, humanamente hablando, nos maravillamos del justísimo empeño del Gobierno en proporcionarse siempre cámaras de su amaño?

La constitucion le señala el escollo: la constitucion le da al mismo tiempo los medios, no solo de evitarlo, sino tambien de tornar ese escollo en un seguro puerto. Los miembros del Poder Ejecutivo son hombres ¿porqué pués exigir de los hombres las virtudes i la abnegacion de los ángeles? ¿Ni cómo presumir que teniendo el soberano, por la misma constitucion, en su mano, los medios de elegir i de hacer suyos a sus propios jueces i censores, deje de hacerlo, empleando para conseguirlo, cuantos ardides i atropellos tiene a su alcance; puesto que le asiste la plena seguridad de ser absuelto por estos actos, i de serlo tambien por los otros que no se relacionan con las elecciones?

De aquí, apesar de las leyes complementarias, que seran siempre incompletas porque la base es mala, las intrigas, las amenazas, las promesas i las tropelías de los agentes del Poder Ejecutivo en las épocas electorales, los gritos i la animosidad de los atropellados, el desaliento i la amarga abstencion de los hombres sensatos; i cuando circunstancias imprevistas, la casualidad o el dinero corruptor llevan a los sillones de las cámaras personas nombradas contra los deseos del Gobierno: ¿que otra cosa vemos sino surjir interpelaciones apasionadas, siempre desacreditadoras a los ojos

del extranjero; que proposiciones de censura; que desórdenes en la barra; que entorpecimientos en la prosecucion de los debates, para dar tiempo a que acudan de fuera los miembros dispersos de las cámaras para completar mayorías salvadoras; que clausuras intempestivas de sesiones; ni que otra cosa oímos que los alaridos de la prensa que juntos con las conversaciones ardientes concurren a dar eterno pábulo a los rencores personales?

Tengamos valor que bien poco se necesita i a nadie ofende: quitemos al Ejecutivo el interes que tiene de hacerse de cámaras amigas, i a éstas el poder de ofenderle, i con esto solo, junto con entrar en la senda de los sanos principios, suprimimos de hecho la necesidad de su presencia i de su influjo en las elecciones del cuerpo Lejislativo.

A otro Poder, al cuarto que indicamos i que deberá ser el complemento de los ya reconocidos por la ciencia política, le corresponden de derecho, las facultades que sin tino se encuentran injeridas en ellos, causando desequilibrio, confusion i trastornos donde solo deberia verse equidad, orden i tranquilidad.

No alcanzando a mas nuestro propósito que a llamar la atencion sobre la conveniencia de la importantísima innovacion que proponemos, nos limitamos, por ahora, a entregar la idea a la consideracion de los hombres pensadores, cuyo anhelo sea traer los principios republicanos al verdadero terreno de la práctica.

VICENTE PEREZ ROSALES.